

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-346/2015 Y
SUP-REC-347/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: GRACIELA PEDRERO
GONZÁLEZ Y RANDY ELIZABETH PÉREZ
SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Dictada en los expedientes **SUP-REC-346/2015** y **SUP-REC-3472015**, relativos a los recursos de reconsideración presentados por **Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís**, por su propio derecho y en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputadas por el IV Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"¹, a fin de impugnar la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (*en adelante: Sala Regional o Sala Regional Distrito Federal*) al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-101/2015**.

¹ El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014, concedió el registro a la coalición flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Morelos la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el distrito electoral IV con cabecera en Cuernavaca Sur.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana inició la sesión ordinaria de cómputo distrital. El trece siguiente, a petición del representante del Partido Nueva Alianza, y por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 247² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se realizó el recuento total de la votación, el cual concluyó el catorce del mismo mes, con los resultados siguientes:

PARTIDO		NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
	Partido Acción Nacional	8,620	Ocho mil seiscientos veinte
	Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"	8,604	Ocho mil seiscientos cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	3,697	Tres mil seiscientos noventa y siete
	Partido del Trabajo	1,176	Mil ciento setenta y seis
	Movimiento Ciudadano	2,899	Dos mil ochocientos noventa y nueve
	Partido Social Demócrata	7,045	Siete mil cuarenta y cinco

² "Artículo 247. El recuento total de votación de las casillas en los consejos distritales o municipales, en su caso, procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo siguiente: [-] Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo. [-] Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial."

PARTIDO		NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
	Morena	3,821	Tres mil ochocientos veintiuno
	Encuentro Social	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
	Humanista	1,675	Mil seiscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados		126	Ciento veintiséis
Votos nulos		3,103	Tres mil ciento tres
Votación total		43,061	Cuarenta y tres sesenta y uno

Con apoyo en tales resultados, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional³.

III. Recursos de Inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015, acumulados. El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil quince, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México⁴, así como el Partido Socialdemócrata de Morelos⁵ y el Partido Acción Nacional⁶, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad contra el cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados de referencia, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. El treinta de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un Acuerdo Plenario de previo y especial

³ Cfr. "ACTA DE SESIÓN ORINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL IV, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015", concluida a las "10 HORAS CON 20 MINUTOS DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE", la cual se tiene a la vista en los folios 62 a 84 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015; así como de las Constancias de "Mayoría de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV", de catorce de junio de dos mil quince, emitidas por el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visibles en los folios 148 a 152 del referido Cuaderno Accesorio.

⁴ Cfr. Escrito de impugnación presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, por Everardo Villaseñor González, en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza; y Wendy Carmen James Pedroza, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 5 a 20 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁵ Cfr. Escrito de impugnación presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, por Oscar Juárez García, en su calidad de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditado ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 505 a 513 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁶ Cfr. Escrito de impugnación presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, por Jorge Oscar Medina Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 580 a 593 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

pronunciamento, mediante el que ordenó al Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral local, llevara a cabo en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, en su integridad, la sesión ordinaria permanente de Cómputo distrital, lo que incluye el recuento total de la votación recibida en casillas⁷.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral⁸, la cual fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal, y se formó el expediente SDF-JRC-101/2015.

V. Sentencia impugnada. El dos de julio de dos mil quince, la Sala Regional resolvió el expediente SDF-JRC-101/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva *“emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios, respecto a los votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda.”*

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de julio de dos mil quince, Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís presentaron directamente ante esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano federal.

VII. Integración de expedientes y turno. El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los

⁷ Cfr. “Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamento”, de treinta de junio de dos mil quince dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se tiene a la vista en los folios 1002 a 1012 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁸ Cfr. Escritos de presentación y de impugnación suscritos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibidos el primero de julio de dos mil quince, que se tiene a la vista en los folios 9 a 18 del Expediente Principal SDF-JRC-101/2015.

expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015.

IX. Reencauzamientos. Esta Sala Superior acordó, por separado, la improcedencia de los juicios ciudadanos presentados por Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís, así como su reencauzamiento a recursos de reconsideración.

X. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, y admitirlos a trámite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que en los recursos de reconsideración SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015,

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

existe conexidad en la materia de impugnación, al haber identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, dado que en las demandas respectivas, se señala que se impugna la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-101/2015.

Por lo tanto, para el efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-347/2015 al diverso SUP-REC-346/2015.

En consecuencia, en su oportunidad, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Procedencia.

a) Requisitos generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de impugnación,

¹⁰ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

las partes que recurren: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican la resolución impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio; y, **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a)¹¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia recaída al expediente SDF-JRC-101/2015 se aprobó el dos de julio de dos mil quince, y las partes recurrentes presentaron su impugnación directamente ante esta Sala Superior, el tres del mismo mes y año.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís, dado que comparecen por su propio derecho y en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputadas por el IV Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que pretenden controvertir una determinación que, en su concepto, conculca y violenta sus derechos político-electorales de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de poder acceder al poder público, dado que la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-101/2015 dejó sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el treinta de junio de dos mil

¹¹ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

quince, y la Sala Regional Distrito Federal ordenó a dicho tribunal local se pronuncie con relación a la pretensión de los “actores”, respecto de los 21 votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda; cuando a decir de las recurrentes, también debió pronunciarse con relación a los 235 votos nulos, que desde la demanda planteada por los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que las postularon en coalición, se solicitó oportunamente su verificación y validación.

IV. Interés jurídico. Las partes recurrentes cuentan con interés jurídico directo¹² para controvertir la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-101/2015, dado que aducen que dicha determinación afecta la esfera de sus derechos, entre otros el de ser votadas, por considerar que el recuento parcial debió ordenarse para los 235 votos nulos que identificaron como válidos, así como de los 21 votos que se reservaron y que no fueron verificados, y no sólo de estos últimos, dado que con ello, se podría modificar el resultado del ganador en la elección.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisito especial de procedibilidad

Esta Sala Superior considera que en el caso, se tiene por colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en razón que de la interpretación extensiva del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, consultable en las páginas 39 de: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, con el título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

se desprende que si bien, por regla general, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en aquellos casos en que hayan inaplicado una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, también es verdad que, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio presuntamente cometido. Así, si el recurso de reconsideración se relaciona con el dictado de una sentencia que se ocupa del dictado de una diversa sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio o recurso de inconformidad, se debe considerar que ésta es impugnabile mediante recurso de reconsideración, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹³. Máxime si se toma en consideración que en la elección de diputados federales realizada en el IV Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca Sur, la diferencia de votos entre el partido que ocupó la votación más alta (Partido Acción Nacional) y la coalición que obtuvo el segundo lugar (Coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”) es de dieciséis votos.

¹³ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60-62, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- De la interpretación extensiva del artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien, por regla general, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, también es verdad que, de manera excepcional, se admite su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido. Así, la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, se debe considerar impugnabile mediante recurso de reconsideración, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia.”

En vista de lo anterior, se considera que no asiste la razón a la Sala Regional Distrito Federal, cuando refiere la improcedencia de las demandas, en razón de que en la sentencia impugnada no se llevó a cabo estudio de inconstitucionalidad alguno, ni tampoco se dejaron de atender conceptos de agravio vinculados con ese tema o se emitió interpretación directa de la Constitución Federal, dado que en la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-101/2015, el actor no planteó temas de constitucionalidad ni solicitó la inaplicación de norma alguna; ya que como se expuso, en casos como el que se examina, el requisito especial establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral se tiene por colmado, respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio posiblemente cometido.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Agravios de las partes recurrentes

En sus escritos de impugnación y de manera muy similar, Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís controvierten la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal dictada en el expediente SDF-JRC-101/2015, esencialmente, porque dicha determinación afecta la esfera de sus derechos, por considerar que el recuento parcial debió ordenarse para los 235 votos nulos que identificaron como válidos, así como de los 21 votos que se reservaron y que no fueron verificados, y no sólo de estos últimos, dado que dicho planteamiento formó parte de uno de los agravios que se plantearon originalmente en el recurso de inconformidad TEE/RIN/321/15-3. Esta Sala Superior resalta que dicho medio de impugnación local fue presentado por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

2. Consideraciones de la sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional Distrito Federal al dictar sentencia en el expediente SDF-JRC-101/2015, consideró que los agravios planteados por el Partido Acción Nacional eran fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada, porque:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Morelos omitió expresar las razones por las cuáles, en el caso concreto, se actualizaba la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, en relación con un cómputo distrital en el que ya se había realizado el recuento total de los votos y, por la otra, porque los fundamentos en los que basó su determinación eran incorrectos.
- b) Una vez que el tribunal electoral local realizó una relatoría de los hechos y planteamientos de los actores en los recursos de inconformidad acumulados así como de las actuaciones en las instancias administrativas electorales locales, dicha autoridad razonó que se vulneró el principio de certeza, por lo que la actuación incorrecta del Consejo Distrital no podía ni debía trascender al proceso electoral, en virtud de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que a efecto de dotar de los principios rectores de la materia electoral, tanto a la sesión de cómputo distrital como las respectivas actas y acuerdos o resoluciones derivados de la misma, resultaba procedente ordenar el recuento total de los votos emitidos en el IV Distrito Electoral en Cuernavaca, y determinó que en el nuevo recuento debían estar presentes los integrantes del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones, lo cual fundamentó en los artículos 221, 222, 223, 224, 247, 248 y 249 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

- c)** No obstante, –la Sala Regional– advirtió que en ningún momento, el tribunal electoral local analizó las circunstancias particulares del caso concreto, ni emitió argumento o razonamiento alguno por el que analizara las situaciones referidas y la supuesta ilegalidad, aunado a que omitió tomar en consideración que ya se había llevado a cabo un recuento total de las casillas que integraron el distrito, derivado de una petición de un partido político, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 0.5%; y asimismo, que el dicho tribunal local tampoco especificó ni analizó en qué consistió la indebida actuación por parte del Consejo Distrital ni en qué momento se actualizó dicha conducta indebida, y por lo tanto, por qué se actualizaba la procedencia de un nuevo recuento.

- d)** Contrario a lo aducido por el tribunal electoral local en su informe circunstanciado, sí se había llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y que lo único respecto de lo cual se habían manifestado con posterioridad los partidos políticos, fue la determinación de los consejeros electorales de declarar nulos los votos que fueron reservados para su posterior calificación, lo cual impedía que se ordenara un nuevo escrutinio y cómputo, como lo adujo el Partido Acción Nacional. Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 250, 251 y 252 de la legislación electoral local, para la procedencia del recuento de votos solicitado al Tribunal Electoral local, entre ellas, en lo que al caso interesaba, se requería que la autoridad administrativa se hubiera negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes, y que en sentido contrario, cuando la autoridad administrativa electoral hubiera otorgado favorablemente la pretensión de un partido político y realizado el recuento total, el tribunal local se

veía limitado para ordenar la realización de uno nuevo, lo que tenía sentido, si se tomaba en cuenta que en los resultados de los comicios debe prevalecer el principio de certeza, el cual no se cumplía si en cualquier momento se pudieran llevar a cabo diligencias que ya fueron realizadas y que surtieron sus efectos jurídicos, lo que no obstaba que pudieran ser controvertidas por vicios propios ante la autoridad competente e incluso revocadas, aunado a que en el caso la certeza se cumplía, cuando cada acto del proceso electoral surtía sus efectos y adquiría definitividad.

- e) La apertura de los paquetes electorales sólo debía llevarse a cabo en los casos previstos por la norma, en virtud de que los mismos contienen los votos de los ciudadanos, por lo que su preservación es fundamental en atención al principio de certeza, por lo que la facultad de los órganos jurisdiccionales de ordenar la apertura de paquetes es de naturaleza extraordinaria y excepcional. En este contexto –refiere la Sala Regional– los fundamentos jurídicos invocados por la autoridad responsable era incorrectos, y por lo tanto, la determinación combatida era, asimismo, indebidamente fundada, dado que los artículos 221, 222, 223, 224, 247, 248 y 249 de la ley electoral local son aplicables en el supuesto de los recuentos en sede administrativa, lo que constituía un supuesto diferente al previsto en los artículos 250, 251 y 252, y que establecen las reglas para que el Tribunal local ordene un nuevo escrutinio y cómputo, con posterioridad al cómputo de la elección.

- f) En virtud de lo antes expuesto, lo procedente era revocar la resolución impugnada, con el fin de que el Tribunal local, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia ahora impugnada, emitiera una nueva determinación en la cual se pronunciara respecto de la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios, respecto a los votos reservados y su

calificativa, y determinara lo que en derecho proceda, lo que deberá informar a la Sala Regional Distrito Federal en un plazo de veinticuatro horas.

3. Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera fundados los agravios planteados por Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís.

Lo anterior, en razón de que, en efecto, en el recurso de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3 presentado por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mismos que forman parte de la Coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, la cual postuló a las ahora actoras como integrantes de la fórmula de candidatas al cargo de diputadas locales en el IV Distrito Electoral Local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos; uno de los planteamientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue el siguiente:

“11. Se acordó un receso de seis horas para llevar a cabo el recuento total de los votos y el consejo distrital estuviera en posibilidad de traer material y más funcionarios para llevar a cabo el mismo. Por lo que a las doce con treinta horas del día trece de junio del año en curso, se procedió la apertura del RECUENTO de todos y cada uno de los paquetes correspondientes del Cuarto Distrito formándose cinco mesas de trabajo, conformadas por un Consejero, un técnico electoral y un representante de cada partido debidamente acreditado, hasta ese momento todo iba bien, **el problema inició cuando los Consejeros Electorales y el Técnico Electoral empezaron erróneamente a calificar los VOTOS NULOS existentes, ya que el vértice de las cruces en más de 220 Boletas Electorales se encontraba dentro de nuestro partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y de NUEVA ALIANZA, se notaba a todas luces el desconocimiento total de los Consejeros de Calificar los Votos Nulos, cuando realmente eran Votos Válidos para la Coalición que representarnos “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA, situación que fue sistemática y repetitiva en agravio de nuestros Candidatos, por lo que a las 6:31 horas del día catorce de junio del año en curso, PRESENTAMOS escrito de PROTESTA por la EQUIVOCADA Y DOLOSA forma de Calificar los Votos Nulos que la intención del voto era válida para cualquiera de nuestras fuerza políticas hoy representadas en la Coalición citada (Anexamos copia certificada de dicho escrito de protesta), por lo que pedimos al Presidente del Consejo Cuarto Distrital Electoral que apegará su criterio conforme a derecho, manifestándonos que nos los habían capacitado en calificación de Votos, además se pusieron en **RESERVA 21 Votos para que fueran nuevamente Calificados, ya que eran Validos de nuestra Coalición y los Consejeros los tomaban como nulos, por lo que se procedió conforme a derecho y se norma en el proceso electoral, o reservarlos para al****

final que fueran nuevamente Revalorados y Calificados, sin embargo a las SIETE de la mañana comentó el Consejo Estatal Electoral que el sistema no estaba funcionando correctamente y por ende, ya no se podía verificar los 21 VOTOS VALIDOS que los ponían como NULOS, y de forma DOLOSA no los agregaron como VOTOS NULOS (FOJA 13 de la Acta de la Sesión Permanente que anexamos en Copia Certificada), por lo que esa situación nos puso en desventaja y perdimos una elección que en la realidad GANAMOS con 5 (cinco) VOTOS.

12. Al termino del recuento total el PAN tuvo 8620 (ocho mil seiscientos veinte) Votos, PRI tuvo 5236 (cinco mil doscientos treinta y seis) Votos, VEM tuvo 2276 (dos mil doscientos setenta y seis) Votos, NA tuvo 892 (ochocientos noventa y dos) Votos, PRI-VEM tuvo 118 (ciento dieciocho) Votos, PRI-NA 21 (veintiún) Votos, NA-VEM tuvo 12 (doce) Votos, PW-VEM-NA 49 (cuarenta y nueve) Votos, total de Votos por la Coalición 8604 (ocho mil seiscientos cuatro) votos, es decir 16 (dieciséis) Votos debajo del PAN, y sin Calificarnos nuevamente los 21 Votos Reservados a nuestro Favor.

13. A las diez horas con veinte minutos se da por terminada la sesión permanente, a la que firmamos OBJETÁNDOLA E IMPUGNÁNDOLA que se puede verificar en el margen inferior derecho.

Por lo que solicitamos con fundamento en el artículo 250 y 251 del código de instituciones y procedimientos a solicitar **EL RECuento PARCIAL DE LAS CASILLAS, específicamente la REVISIÓN y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS NULOS**, porque ahí existen 235 Votos Válidos para los Partidos que Representamos y están los 21 Votos Válidos que nos habían Reservado para volver a calificar y dolosamente los enviaron a los VOTOS NULOS. A parte identificamos 235 Votos Nulos que son Válidos a favor de nuestra Coalición, por estar el vértice dentro del recuadro ya sea del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Nueva Alianza, ahora bien, el Total Final de los Votos Nulos son 3101 [sic] (Tres mil ciento tres) y que sumados a nosotros como Segundo Lugar superamos por más del 15% de la Votación total al Primer Lugar.

Y el artículo 251, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, transcribe como sí se insertará conforme a la letra: “Artículo 251, fracción III. Una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos”.

Y más aún procede el **RECuento PARCIAL** de los VOTOS NULOS, por encontrarnos dentro de la hipótesis normatividad del artículo que transcribiré conforme a la letra: “Artículo 252. El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente: d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos”.

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no sólo solicitaron la verificación y calificación de los 21 votos que fueron reservados y que finalmente se calificaron como nulos debido a que “el sistema no estaba funcionando correctamente”, sino

también, “LA REVISIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS NULOS, porque ahí existen 235 Votos Válidos” para dichos partidos políticos.

Por ende, se estima incorrecta la apreciación de la Sala Regional, cuando sostiene que:

“En efecto, la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios es que se realice una nueva valoración de los votos reservados que fueron declarados por los consejeros electorales como nulos, sin que en ningún momento expresaran que era su intención solicitar un nuevo recuento al Tribunal local.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que también asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus pretensiones, es decir, respecto de su solicitud de que se determine que los votos reservados y declarados como nulos por el Consejo Distrital sean votos válidos y se sumen a la votación total emitida a favor del PAN.”

Ello, porque la Sala Regional pasó por alto, que desde la sesión de cómputo distrital, se objetó e impugnó “*el criterio doloso de calificar los VOTOS NULOS, en donde de forma equivocada ‘NO VALIDARON’ votos válidos a favor de la Coalición ‘POR EL PROGRESO Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS’ PRI-VERDE y PANAL, conculcando de forma flagrante a nuestros partidos políticos, y los votos de los ciudadanos que votaron a favor de nuestra coalición o Institutos Políticos...*”¹⁴, y en la demanda del recurso de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México manifestaron que se calificaron en forma indebida 235 votos como nulos, cuando deberían contar como válidos a su favor.

En este sentido, esta Sala Superior considera que al haberse revocado el Acuerdo Plenario de previo y especial pronunciamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el treinta de junio de dos mil quince, en los expediente TEE/RIN/321/2015-3 y sus acumulados, la Sala

¹⁴ Cfr. Escrito de “protesta”, firmado por representantes de la Coalición “Por el Progreso y la Transformación de Morelos” y de los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL acreditados ante las mesas de trabajo conformadas para realizar el recuento de la votación recibida para la elección de diputados de mayoría relativa en el IV Distrito Electoral Local con cabecera en Cuernavaca, Sur, presentado a las “06:31” horas del catorce de junio de dos mil quince, antes de la conclusión de la sesión de cómputo distrital, el cual se tiene a la vista en los folios 74 y 75 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015

Regional debía estudiar en plenitud de jurisdicción las pretensiones iniciales planteadas por las partes que interpusieron los primigenios recursos de inconformidad, a fin de pronunciarse en torno a los planteamientos, no sólo del Partido Acción Nacional, parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-101/2015, sino también de los que en su oportunidad formularon los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar su decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral¹⁵.

No se pasa por alto que si bien, como en forma acertada lo considero la Sala Regional Distrito Federal, en el presente caso, no procedía ordenar de nueva cuenta un nuevo cómputo de la votación recibida para la elección de

¹⁵ Cfr. Jurisprudencia 43/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51, con el título: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

que se trata, en virtud de que ya se había llevado a cabo un recuento total de las casillas que integraron el distrito, no obstante, atento a las peticiones iniciales de los actores de los recursos de inconformidad, lo conducente era ordenar la recalificación de todos los votos nulos.

Ahora bien, dado que del acta circunstanciada de cómputo distrital¹⁶ y del acta de cómputo¹⁷ se desprende que al final de la sesión se contabilizaron 3,103 votos nulos, dentro de los cuales se encuentran los 235 que solicitaron se recalificaran, así como los 21 reservados, a efecto de dar certeza, se estima que lo procedente es que el tribunal electoral local revise la debida calificación de los votos que se consideraron como nulos, y determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios planteados por las partes recurrentes, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revise la legalidad de los 3,103 votos que fueron calificados como nulos, y determine la intención del votante, hecho lo cual, ratifique la calificación de votos nulos o contabilice los votos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente les correspondan.

Para ello, deberá citar de manera oportuna a los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, y levantar un acta circunstanciada, en la cual, deberá asentar los resultados de la recalificación de los 3,103 votos nulos.

Los resultados que obtengan de la realización de la citada diligencia de recalificación y que se consignen en el acta circunstanciada de referencia,

¹⁶ Cfr. "RESULTADOS FINALES DE LAS VOTACIONES DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015", que se tiene a la vista en el folio 107 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015

¹⁷ Cfr. "ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES", levantada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las "11:03 horas" del catorce de junio de dos mil quince, la cual se tiene a la vista en el folio 189 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

deberán ser tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015, o en su caso, deberán remitirse a la Sala Regional del Distrito Federal, si ya se hubieren resuelto dichos medios de impugnación locales y hubieran sido recurridos ante dicha instancia federal.

Para el caso de que no se identifiquen por separado los votos nulos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos debe tomar las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza de los resultados electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-347/2015 al diverso SUP-REC-346/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como corresponda: a las partes recurrentes, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO